
Capellán militar

RECIBIDO: 2 DE MARZO DE 2015 / ACEPTADO: 16 DE ABRIL DE 2015

Harald TRIPP

Vicario episcopal y Canciller del Ordinariato militar de Austria
harald.tripp@mildioz.at

SUMARIO: 1. Noción. 2. Desarrollo del instituto entre la jurisdicción cumulativa y la exención. 3. Condición jurídica. 3.1. *Categorías e incardinación*. 3.2. *Reclutamiento*. 3.3. *Condición militar; nombramiento, cesación*. 3.4. *Derechos y deberes; jurisdicción*. 4. Capellán militar y pastoral peculiar.

Vid. también: Capellán; Ordinariato militar; Párroco; Pastoral especializada; Personalidad [principio de]; Servicio militar de clérigos y religiosos.

1. NOCIÓN

Con referencia a los capellanes militares, afirma el c. 569 del CIC 1983: «*Cappellani militum legibus specialibus reguntur*». Fundándose sobre el c. 451 § 3 del CIC 1917, el Código vigente remite a las leyes especiales para el régimen de los capellanes militares, en una formulación concisa y a la vez más amplia. La Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* (= SMC) de 21-IV-1986 (AAS 78 [1986] 481-486) se ha de entender como esta *lex specialis*, ley propia o ley cuadro para todos los ordinariatos militares fundados por la Sede Apostólica (VIANA 1989, 308). Todos los sacerdotes, incardinados o no en el ordinariato militar, componen un verdadero presbiterio. Entre estos presbíteros, algunos se denominan capellanes. Tienen, con las necesarias adaptaciones, los derechos y deberes propios de los párrocos (cfr. cc. 519; 521-532; 534-541) dentro de un ámbito determinado y en relación con los fieles que le

son confiados. Actúan con potestad ordinaria cumulativa con aquella del párroco del lugar, que puede actuar *iure proprio* en los lugares comprendidos dentro de la jurisdicción del capellán militar solo en caso de ausencia de este (SMC VI; V; c. 569). De acuerdo con la norma del c. 517 § 1 pueden ser constituidos capellanes *in solidum* varios sacerdotes; mientras que en la cura pastoral de la capellanía, en caso de ausencia de presbíteros idóneos, podrían participar también personas que no hayan recibido el carácter sacerdotal, atendiendo a las condiciones establecidas en el c. 517 § 2 (GHIRLANDA, 230). En los años 1987-1993 se revisaron los estatutos de todos los ordinariatos militares ya existentes, y otros fueron erigidos. Los estatutos contemplan frecuentemente una promoción o elevación de los vicariatos precedentes a un nivel superior que se llama ordinariato. El CCEO no menciona los capellanes militares, aunque el Motu proprio *Cleri sanctitati*, de 2-VI-1957 (AAS 49 [1957] 433-603), aludió al menos en dos ocasiones a la pastoral militar. Hasta ahora no existe pastoral militar específica en el ámbito de las iglesias católicas orientales, y de suyo dicha cura pastoral pertenece a las exarquías (cfr. TRIPP, 121).

2. DESARROLLO DEL INSTITUTO ENTRE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA Y LA EXENCIÓN

Eusebio de Cesarea, Sozomeno y Sócrates (siglos III-V) traen a colación ejemplos de las cruces, de otros símbolos cristianos, y de presbíteros y diáconos en el servicio militar (EUSEBIUS, *De vita Constantini*, II, cap. 12; SOZOMENUS, *Ecclesiastica historia*, I, cap. 8; SOCRATES, *Historia Ecclesiastica*, I, cap. 18). El papa Pelagio I (556-561) pedía al entonces obispo de Civitavecchia un presbítero, un diácono y un subdiácono para la asistencia espiritual. En Constantinopla, Justiniano I ordenaba el nombramiento de capellanes militares que habían sido requeridos por los mismos militares. El diácono Fulgentius Ferrandus de Cartago (siglo VI) recordaba a un general que debía mantener un buen tono moral en el servicio y que no debía tolerar la predicación de la herejía entre los militares (FULGENTIUS FERRANDUS, Ep. 7, n. 17). Bajo el régimen del emperador Carlomagno († 814) los capellanes mayores eran padres y maestros de espiritualidad para los militares (cfr. TRIPP, 9). En el bajo medioevo Juan de Capistrano († 1456) reclamaba que cada entidad militar tuviera su propio sacerdote. Por lo general los capellanes eran llamados al servicio de las diócesis, de las órdenes religiosas y como capellanes privados del rey. No existía fundamento legislativo canónico para su servicio. En el sacro romano Im-

perio se concedió a sacerdotes idóneos la facultad pontificia de atender la cura pastoral en el ejército del emperador en tiempo de guerra (AICHINGER, 96). En 1643 el papa Urbano VIII concedió al penitenciario del emperador Fernando III jurisdicción espiritual durante el tiempo de guerra para todos aquellos que se encontraban vinculados al ejército; lo que más adelante se calificará como «qui in castris degunt, et versantur» (CLEMENTE XII, Breve *Quoniam in exercitibus*, 14-II-1736) (BIELIK, 346-349).

La primera ordenación jurídica sobre los capellanes militares fue el Breve de Inocencio X *Cum sicut Majestatis tuae*, de 26-IX-1645, para el territorio español. Formalmente los capellanes militares desempeñaban su servicio como un añadido suplementario de la cura pastoral que llevaba a cabo el clero del territorio. Después de 1700 se percibe un desarrollo de la pastoral militar como institución fija y permanente, con capellanes que ofrecían un «cuasi servicio parroquial». Los capellanes dependían siempre de una jurisdicción competente propia y su jurisdicción sobre un grupo de personas se atenía a circunstancias precisas. El régimen jurídico de los capellanes se remitía, a no ser que se tratara de tiempo de guerra, a los privilegios y delegaciones de Roma, aunque en general no parecían exentos de la autoridad eclesiástica local (TRIPP, 12).

Con el Motu proprio *In hac Beatissimi Petri Cathedra* de 3-V-1910 (AAS 2 [1910] 501-503) los capellanes dependientes de un vicario castrense o capellán mayor se convierten en los sacerdotes propios de los militares. Se instituía por primera vez un vicariato castrense en Chile con una cierta autonomía y jurisdicción independiente, cumulativa e integradora, pero no exclusiva para los fieles con respecto al clero del territorio (TRIPP, 25).

La codificación pío-benedictina (c. 451 § 3 del CIC 1917) asume gran importancia por la mención explícita de los capellanes militares: «*Circa militum cappellanos sive maiores, sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis*». La legislación del Código pío-benedictino presupone la distinción entre capellanes mayores y menores. La formulación *peculiaribus praescriptis* resultaba bastante insatisfactoria desde el punto de vista jurídico. Gasparri no indica una fuente para este párrafo, pero a través de la nueva localización sistemática los vicariatos castrenses se entendieron como organizaciones de parroquias especiales de carácter pontificio. Vermeersch-Creusen (1921) llama a los capellanes militares párrocos militares (*saepe parochi militum*). El CIC de 1917 confirmaba la regulación de los capellanes militares, aunque dejaba un espacio al derecho particular para establecer la forma de la pastoral militar y sus estructuras, que podían ser muy variadas. Existía por tanto una realidad eclesial parecida a las

diócesis con capellanes que gozaban de una jurisdicción mínima, con facultades cumulativas bien delimitadas. Los capellanes militares se hacían responsables de un cierto grupo de personas, no tenían potestad de gobierno sobre un territorio, por tanto la jurisdicción del clero local nunca fue suprimida (OLSEN, 137).

Con la Instrucción *Sollemne semper*, de 23-IV-1951 (AAS 43 [1951] 562-565), que calificaba la jurisdicción del vicario castrense como jurisdicción ordinaria vicaria (del Papa), ya no volvió a llamarse exención a la jurisdicción militar, aunque los capellanes militares comenzaron a gozar, en los espacios y contextos militares, de una cierta prioridad frente al clero territorial. La instrucción advierte que la pastoral militar no es exenta sino cumulativa, y de este modo existirán también reglas de prioridad para evitar eventuales conflictos (art. II § 2) (VIANA, 1992, 261). En el art. XII de la Instrucción el servicio del capellán viene denominado servicio cuasi-parroquial («*paroeciale quasi munus*»), aunque tenga menos derechos que un párroco (cfr. también c. 454 §§ 3-4 CIC 1917) (TRIPP, 47).

El Concilio Vaticano II afirma la doctrina clásica según la cual el servicio militar constituye fundamento para la pastoral militar (cfr. CD 43, GS 79). El vicario castrense y los capellanes militares no se contemplan como si estuviesen en concurrencia con las otras instituciones territoriales sino que son entendidas como instituciones integradas (VIANA, 1989, 315). En diversas discusiones sobre el ámbito de jurisdicción los padres conciliares se remitieron a la doctrina de la *Sollemne semper*, a los decretos de erección de los Vicariatos y al nuevo Código (TRIPP, 65). Se reconoció que el vicario castrense, si es obispo, tiene un lugar en la conferencia episcopal como miembro del colegio episcopal (VIANA, 1992, 270). Los obispos diocesanos son invitados a ofrecer al vicario castrense un número congruente de sacerdotes como capellanes. Para la génesis de la SMC como legislación universal actualmente en vigor como sistema jurídico eficaz y valioso para la pastoral militar han concurrido como se ve factores diversos.

3. CONDICIÓN JURÍDICA

3.1. *Categorías e incardinación*

El art. VI de la SMC está dedicado a la composición del presbiterio del ordinariato; el art. VII en cambio establece las competencias de los capellanes militares. La SMC acoge una concepción amplia de presbiterio, no ligada exclusivamente al instituto de la incardinación. En realidad existe una amplia gama de modalidades según la condición militar y canónica de los capellanes.

Como resultado del examen de algunos estatutos pueden establecerse diversas formas de pertenencia al presbiterio del ordinariato:

- Capellanes militares en sentido estricto, es decir, que forman parte de la organización militar, y que son llamados también «titulares»; y capellanes «auxiliares», que son llamados también «civiles» o «no titulares».
- Capellanes «incardinados» y «no incardinados»; estos últimos «a tiempo pleno» o estables, y «a tiempo parcial».
- Capellanes que son sacerdotes, bien seculares (también pertenecientes a una prelatura personal), bien religiosos, o bien miembros de sociedades de vida apostólica. Todos ellos, provistos de las condiciones necesarias y con el consentimiento del Ordinario propio (con acuerdo formal, con licencia o con contrato) desempeñan un servicio en el ordinariato y forman parte de su presbiterio (SMC VI § 1).

Estas categorías, a su vez, se entrecruzan transversalmente; así por ejemplo existen capellanes militares estables con autorización del Ordinario o bien con incardinación; o puede haber capellanes no titulares asignados para ayuda de los titulares, etc. (VALLINI, 24). Una novedad de la SMC es la posibilidad de incardinación para los sacerdotes. Lo cual sirve para subrayar la mayor y más efectiva independencia del ordinariato, que ofrece en los diversos países, a través de los estatutos particulares, una gran variedad de soluciones. La incardinación de los capellanes no puede ya ser concebida como un mero instrumento disciplinar, como vínculo de sujeción, sino como un instituto canónico que posee un sentido de servicio ministerial, en la medida en que concreta la misión universal del sacerdote (cfr. CD 6,28,29; PO 10). El mismo Ordinario militar puede promover a las sagradas órdenes, en cuyo caso, al recibir el diaconado, el nuevo clérigo queda incardinado en el ordinariato (c. 266 § 1). Otros clérigos pueden ser incardinados *ad normam iuris* mediante las letras de excardinación e incardinación (c. 267), o también *ipso iure* en el caso del clérigo que después de al menos un quinquenio de servicio en el ordinariato manifieste por escrito la intención de incardinarse y no reciba respuesta negativa ni del obispo *a quo* ni del ordinario militar (c. 268 § 1). Otro caso es el del religioso que tiene intención de dejar el propio instituto, y que podría incardinarse en un ordinariato según la norma del c. 693 (previo el indulto que se establece en el c. 691).

En cualquier caso se exige del capellán una prestación ministerial que tenga una cierta estabilidad como consecuencia de un acto jurídico del Ordinario respectivo. Todos los capellanes deben estar al corriente de las circuns-

tancias peculiares de la vida militar y tener capacidad de adaptarse a ellas (BAURA, 1992, 36).

3.2. *Reclutamiento*

El n. 43 de CD expresa el deber que atañe a toda la Iglesia de proveer a la peculiar asistencia espiritual de los militares. Se trata de un deber del que no puede sustraerse cada una de las iglesias particulares, entre otras cosas porque los fieles del ordinariato continúan perteneciendo a las iglesias locales. Exhortaciones de este tipo se leen a veces en los diversos estatutos emanados de la Sede Apostólica. El art. VI § 3 de la SMC atribuye al Ordinario la posibilidad, si parece oportuno, de erigir un seminario propio previa la aprobación de la Sede Apostólica. Se producirá este caso si de la pastoral militar surgen vocaciones sacerdotales. Los estatutos de los ordinariatos tienden a acoger como una expectativa deseable la posibilidad ofrecida de tener un seminario propio, y aunque no hagan mención de ello siempre permanece la posibilidad legal por fuerza del art. VI § 3 de SMC, aunque las circunstancias del momento no permitan erigirlo (BAURA, 1992, 44).

3.3. *Condición militar, nombramiento, cesación*

El servicio de los clérigos, dejando aparte el ministerio diaconal, se concreta en el oficio de capellán. Los estatutos recuerdan frecuentemente que la autoridad eclesiástica, a la que corresponde el nombramiento de los titulares de este oficio, es el Ordinario militar, aunque existe una gran variedad por lo que atañe al procedimiento, ya que decidir cuál debe ser la intervención de la autoridad militar depende también de la normativa concordataria y estatal. El art. XIII, 3º de la SMC obliga a que los estatutos determinen cuál es la condición eclesiástica y militar (o no militar) de los capellanes, mientras que remite a las leyes civiles para las disposiciones de detalle que tengan que ver con el nombramiento y la cesación del oficio. En esto encontramos también una variedad de soluciones, ya que dependen de las circunstancias particulares de cada país y en definitiva de la normativa concordataria y estatal, que suele reflejarse ordinariamente en los estatutos. En general suele disponerse de capellanes que forman parte de la organización militar. En algunos ordinariatos, sin embargo, los capellanes no tienen la condición militar, y eso se hace constar en los estatutos. En este punto tiene una cierta relevancia la cuestión del sostenimiento del clero (BAURA, 1992, 43).

3.4. *Derechos y deberes; jurisdicción*

El art. VII afirma que un capellán militar tiene en principio los mismos derechos y obligaciones que un párroco. Su competencia es de *parochus proprius* y no de *parochus loci*. Permanece sin embargo como algo de difícil interpretación la extensión de su jurisdicción en el territorio (militar) que se le confía, es decir, respecto a aquellos forasteros que no entran en el modelo de la jurisdicción de un párroco. Las diversas posibilidades son:

- En los territorios militares la jurisdicción vale para todas las personas que se encuentran en ellos.
- En los territorios militares la jurisdicción vale para todos los militares de todo el mundo.
- En los territorios militares la jurisdicción vale para todas las personas que pertenecen a cualquier ordinariato militar del mundo.
- En los territorios militares la jurisdicción vale para todas las personas que pertenecen al propio ordinariato militar (OLSEN, 299).

La explícita extensión de la facultad de escuchar confesiones hecha por el Decreto de la *Sacra Congregatio Consistorialis* de 27-XI-1960 (AAS 53 [1961] 50) enseña que vale la penúltima de las interpretaciones que acabamos de hacer. Así como el Ordinario militar tiene jurisdicción cumulativa, hay que entender que la tiene también el clero del territorio respecto a los capellanes militares. La asimilación con el clero territorial probablemente obliga a los capellanes militares a aplicar la misa por los militares. El art. VIII de la SMC, al hablar de los religiosos y miembros de insitutos de vida consagrada, afirma que según la norma vigente quedan comprendidos como elementos naturales del ordinariato, aunque continúen manteniendo las obligaciones respecto a sus comunidades religiosas respectivas.

4. CAPELLÁN MILITAR Y PASTORAL PECULIAR

Cura pastoral militar significa la presencia de la Iglesia entre los militares. Los capellanes, formando parte del ordinariato militar como una forma de iglesia particular entre las otras, han de tener un conocimiento profundo y directo de la vida militar, han de mostrar aptitudes para adecuarse a la mentalidad de los militares, conocer los problemas morales que interesan más en el ambiente de las Fuerzas armadas, manifestar una completa disponibilidad para

encontrarse siempre al lado de los fieles, sobre todo en los momentos más difíciles (BAURA, 1996, 62). Se trata de una pastoral peculiar entre los jóvenes y sus familias bajo circunstancias y situaciones peculiares también. Los capellanes hacen posible el encuentro con Cristo y la santidad, a la que están llamados todos los hombres en su propia condición de vida y de fe, sin abandonar el ambiente castrense, haciendo que la profesión militar se convierta efectivamente en un servicio a la sociedad de todo el mundo (OTTEMEYER, 271). Los capellanes militares deben contribuir a la educación del personal militar en los valores que animan el derecho humanitario y configuran «no solo un código jurídico, sino ante todo un código ético» (TRIPP, 126). Por tanto los capellanes, también en las tareas más difíciles de las misiones militares internacionales, garantizan a los fieles los medios y fundamentos para que cada uno lleve a cabo un juicio de conciencia justo y responsable (enseñanza ético-religiosa). Además el ministerio de los capellanes militares es un servicio continuo, una misión, más aún, una escuela de paz y de acuerdos mutuos. La misión de los capellanes militares se desenvuelve sobre el fundamento del derecho humanitario, también en la perspectiva del diálogo entre las grandes religiones, y sobre el modo de responder a los desafíos del mundo contemporáneo en los nuevos conflictos y en los problemas de la protección de la población civil, entre los movimientos de insurrección y de liberación, las organizaciones terroristas y las compañías privadas de seguridad (DI RUZZA, 21). Es un ministerio que para los capellanes se prevé cada día «más internacional»: servicio militar significa hoy sobre todo servicio internacional para mantener la paz en la comunidad de las naciones.

Bibliografía

- AICHINGER, J., *Militärordinarius und Personalprälat, eine Arbeit zur Jurisdiktion* (= Diss. Univ. Graz), Graz 1989.
- BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi* (= Ateneo Romano della Santa Croce. Testi legislativi 2), Milano 1992.
- , *Gli Ordinariati Militari dalla prospettiva della «Communio Ecclesiarum»*, en CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Dieci anni dopo la promulgazione della Costituzione Apostolica «Spirituali Militum Curae». Atti del Simposio Internazionale degli Ordinariati militari*, Città del Vaticano 1996, 55-95.
- BIELIK, E., *Geschichte der K. u. K. Militärseelsorge und des Apostolischen Feld-Vikariates*, Wien 1901.
- Const. ap. *Spirituali militum curae* [SMC].
- DI RUZZA, T., *Soggetti statali e non statali: etica, diritto, politica. Atti del III Corso internazionale di formazione dei Cappellani militari cattolici al diritto umanitari*, Città del Vaticano 21 ottobre 2011, Roma 2013.
- GHIRLANDA, G., *De differentia praelaturam personalem inter et ordinariatum militarem seu castrensem*, Periodica 76 (1987) 219-251.
- OLSEN, T., *Die Natur des Militärordinariates. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution «Spirituali Militum Curae»* (= *Kanonistische Studien und Texte*, Bd. 45), Berlin 1998.
- OTTEMEYER, J., *Ökumene in der Militärseelsorge. Kirchlicher Auftrag und politische Friedensgestaltung* (= FS E. Niermann), Stuttgart 1995, 268-276.
- TRIPP, H., *«Pro salute animarum qui in castris degunt».* Studio sulla evoluzione storica della natura giuridica della pastorale militare (= Thesis ad Licentiam Angelicum), Roma 2005.
- VALLINI, A., *Reclutamento e incardinazione dei chierici del presbiterio dell'Ordinariato militare e la problematica dell'erezione di un seminario proprio alla luce della Costituzione Apostolica «Spirituali militum curae»*, Militum Cura Pastoralis 2 (1988/2) 12-49.
- VIANA, A., *La asimilación o equiparación canónica de los Ordinariatos militares con las Diócesis*, en P. RODRÍGUEZ et al. (eds.), *Iglesia universal e iglesias particulares. IX Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1989, 305-316.
- , *Complementariedad y coordinación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales*, Fidelium Iura 2 (1992) 241-273.